

ALLEN, 7 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**MORALES GUSTAVO ATILIO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)**" (Expte. N° RO-09268-C-0000); y,

Téngase por cumplido el previo, y en consecuencia se dicta sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que los actores inician el presente para interponer formal demanda de daños y perjuicios ocasionados por el automóvil marca VOLKSWAGEN modelo GOL, dominio MAA-580, en el siniestro vial ocurrido el día 06 de Junio de 2021, por la suma de **PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 53/100 (\$ 7.333.724,53)** contra **PITOCCHO GUSTAVO NICOLAS - DNI 38081091** con domicilio sito en CHACRA 32 de ALLEN en su carácter de conductor y asegurado del vehículo responsable, y **ATM COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - CUIT/CUIL 30699408154** con domicilio legal sito en calle CHACABUCO Nro.1302, ESQUINA HIPOLITO YRIGOYEN de la ciudad de GENERAL ROCA, en su condición de aseguradora del vehículo en el cual circulaba la parte demandada al momento del hecho.-

II.- Que en fecha 06 de junio del año 2021, a las 11:15 horas aproximadamente, en la calle Martin Fierro, intersección con calle Brentana de la ciudad de Allen, se produjo el siniestro, en circunstancias en que transitaba en motocicleta, el ACTOR **Sr. MORALES GUSTAVO**, y como acompañante la **Sra. MUÑOZ SILVIA** por calle Martin Fierro de la ciudad de Allen, en dirección NORTE-SUR, y en ocasión en que se encontraban transponiendo la intersección con calle Brentana, fueron embestidos por un vehículo automotor, marca VolksWagen, modelo Gol, conducido por el demandado **Sr. PITOCCHO, GUSTAVO NICOLAS.-**

El demandado circulaba a bordo del automotor por la calle Brentana sentido de circulación ESTE OESTE, intentó transponer la encrucijada formada con la calle Martin Fierro y Brentana, sin ceder el paso que conforme los

dichos del actor les correspondía atento el mismo circulaba por calle Martín Fierro en sentido de circulación NORTE-SUR, por lo cual no pudo evitar el impacto, sufriendo como consecuencia lesiones.-

El demandado Sr. **PITOCCO, GUSTAVO NICOLAS** fue notificado mediante cédula N° 202505038915 en fecha 22/05/2025 y la citada en garantía **ATM COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** fue notificada mediante cédula N° 202505038913 en fecha 22/05/2025, sin que se hayan presentado a la fecha.-

En movimiento N° E0001 se acompaña testimoniales de AGUILERA MAGALI AURELIA, SEIJAS FERNANDO GABRIEL y CALFULAF ALADINO MARIO.-

En cédula N° 202505038914 se notifica a la ART. Respondiendo la vista en movimiento N° E0011.-

En movimiento N° E0009 y N° E0013 se agrega informe de la ART donde informa que la parte actora no se encuentran inscriptos como contribuyentes en la Provincia de Río Negro.-

En movimiento N° I0006 y N° I0014 se agrega informe de la Municipalidad de Allen donde se informa que la parte actora no posee habilitaciones comerciales.-

En movimiento N° I0016 se agrega informe BCRA donde remiten los antecedentes que surgen de la base PADRON DEL SISTEMA FINANCIERO de los actores.-

En movimiento N° I0017 se agrega informe ARCA donde informan que la parte actora a la fecha no registran inscriptos en ARCA y no registran Aportes en Línea.-

En movimiento N° I0019 se agrega informe Mercado Libre S.R.L.-

En movimiento N° I0020 se agrega informe del Banco Nación.-

Al movimiento N° E0010 obra informe del RPA, donde surge que los actores no registran inscripción de vehículos a su nombre.-

Al movimiento N° E0009 obra informe del REGISTRO PROPIEDAD INMUEBLE de Río Negro, donde surge que los actores no registran inscripción de bienes inmuebles a su nombre.-

Al movimiento N° E0025 se agrega informe del Banco Patagonia.-

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costa "...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..."(Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pag. 262/3).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit.pag.267).

Y cumplido el traslado del artículo 76 del CPCyC sin que mediara oposición de las partes.

Por ello, en virtud de lo expuesto y las particularidades de la presente petición,

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de **MORALES GUSTAVO ATILIO - DNI 31968164** y **MUÑOZ SILVIA ANDREA - DNI 30842829** en forma total a partir de la fecha de presentación de la demanda 08/03/2022, a fin de accionar por daños y perjuicios contra **PITOCCHO GUSTAVO NICOLAS - DNI 38081091** y **ATM COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - CUIT/CUIL 30699408154**, comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

II.- Difiérase la imposición de costas y regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

III.-Notifíquese conforme artículos 120 y 121 del CPCyC a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cúmplase con la Ley 869.

Regístrese y notifíquese.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz